Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./5142/2016
Recurso de Revocación Número: PE12/108H.1/C6.4.2/112/2016.
Autoridad Resolutora: Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.
Asunto: **SE EMITE RESOLUCIÓN.**

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, 04 de octubre Oaxaca, de 2016.

C.. XXXXXXXXXXXX
EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL
XXXXXXXXXXXXXX
AUTORIZADOS:
CC. XXXXXXXXXXX
XXXXXXXX;
XXXX-XXXXXXXX;
XX XX XXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXX
DOMICILIO: XXXX XXXXXXX
XXX, COL. CENTRO, C.P. 70180
SAN PEDRO TAPANATEPEC, OAXACA.

Visto el escrito de fecha 24 de junio de 2016, presentado el 19 de julio de 2016 ante la Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas, por medio del cual el **C. XXXXXXXXXXXX.**, en representación de la persona moral **XXXXXXXXXXXXXXXX**, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio DAIF-II-3-M-1053 de fecha 13 de mayo de 2016, a través del cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, le impuso una una multa por cantidad de $54,470.00 (**CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.**).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda fracciones I y II, Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2015, y el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día 8 de agosto de 2015; en los artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, y 7 fracciones II y IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 párrafos primero y segundo, 15, 16, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo, 45 fracciones XI, XXI y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 2, 4 fracción III, inciso b), número 1, 5, 6 fracción VII, 23 fracciones X y XVIII, y 25 fracciones VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; vistas las constancias que obran en el presente expediente administrativo, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número DAIF-II-3-M-1053 de fecha 13 de mayo de 2016, notificado legalmente el 19 de mayo de 2016, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, impuso a la persona moral, **XXXXXXXXXXXXXXXX**, una multa por la cantidad

de expediente oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 ; de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

de $54,470.00 (**CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.**).

2. Por escrito de fecha 24 de junio de 2016, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaria, el 19 de julio de 2016, el **C.** XXXX XXXXXXXXX, en representación legal de la persona moral XXXX XXXXXXXXXXXX ., interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio DAIF-II-3-M-01053 de fecha 13 de mayo de 2016, notificada legalmente el día 19 de mayo de 2016.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Por técnica esta autoridad resolutora, procede a estudiar en forma conjunta los agravios **primero** y **segundo** del escrito de revocación de la contribuyente, por la relación estrecha que guardan los mismos, ésta autoridad resolutora procede a analizar en primer término el argumento del agravio **primero**, por el cual refiere que la multa contenida en el oficio número DAIF-II-3-M-1053 de fecha 13 de mayo de 2016, carece de la debida fundamentación y motivación ordenada por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Dichos argumentos se califica de **inoperante por insuficiente** por las siguientes consideraciones de derecho:

Del análisis integral realizado a los agravios en comento se advierte que el recurrente únicamente se limita a manifestar que la resolución recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada, sin embargo, no expresa razonamientos lógicos jurídicos en contra de los fundamentos y consideraciones de aquella, esto es, no expresa razonadamente porqué estima que la resolución recurrida no se emitió de conformidad con la legislación aplicable, toda vez que se limita a realizar únicamente afirmaciones sin confrontar los razonamientos expuestos en el acto que se reconece.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia número de tesis (V Región)2o. J/1 (10a.) bajo el número de Registro2010038, de la Décima Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, visible en la página 1683, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), **se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada**.

Del estudio realizado al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, se desprende que en el caso de estudio la *causa petendi* (causa de pedir) del recurrente, debe estar compuesta por un hecho y un razonamiento jurídico con el que explique la ilegalidad aducida en el Recurso de Revocación respecto de la resolución recurrida.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./5142/2016
Recurso de Revocación Número: PE12/108H.1/C6.4.2/112/2016
Hoja No. 4

En virtud de que la causa de pedir no implica que el recurrente únicamente pueda limitarse a realizar la mera afirmación de que la resolución recurrida es ilegal, sin exponer el sustento o fundamento jurídico; pues el recurrente debe exponer razonadamente, porqué estima que la multa contenida en el oficio número DAIF-II-3-M-1053, de fecha 13 de mayo de 2016 -resolución recurrida- es ilegal, es decir, argumentar porque considera que la resolución recurrida se aparta del Derecho, exponiendo los argumentos que conlleven a determinar cuáles fueron las disposiciones jurídicas que a su criterio se debieron aplicar o se aplicaron erróneamente.

En razón de lo anterior, al ser el caso de estudio un asunto de estricto derecho, las manifestaciones del recurrente, no pueden considerarse como un verdadero razonamiento, al consistir en una simple afirmación sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, en consecuencia resulta ser un ***argumento inoperante por insuficiente***, al no atacar los fundamentos de la resolución recurrida.

Así también sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia1a./J. 81/2002 bajo el número de Registro 185425, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2002, Tomo XVI, visible en la página 61, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, **basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera** alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. **Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.**

No obstante lo anterior, ésta resolutora, advierte que del contenido de la resolución fiscal número DAIF-II-3-M-1053 de 13 de mayo de 2016, que la autoridad fiscalizada, fundó y motivo debidamente el acto controvertido, esto es así debido a que se aprecia la cita de los artículos de ley que facultan a la fiscalizadora a imponer sanciones cuando la conducta del contribuyente actualice alguna de las causales de infracción relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación de la

...a fin de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente u oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6° de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

autoridad, previstas en el ordenamiento tributario; y para una mejor comprensión de nuestro dicho, se procede a insertar la parte correspondiente de las misma:

Esta Dirección de Auditoria e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante orden número GNM2000004/15, contenida en el oficio número 059/2015 R.E. de fecha 09 de diciembre de 2015, suscrita por la C.P. IRIS RAMÍREZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoria e Inspección Fiscal, mismo que les fue notificado legalmente a ustedes el día 15 de diciembre de 2015, por conducto del C. XXXXXXXXXX, en su carácter de Contador de la contribuyente, se les concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la solicitud respectiva, de conformidad con el artículo 53 inciso c) del Código Fiscal de la Federación, para que proporcionaran los datos, informes, contabilidad o parte de ella y demás elementos que en dicho oficio se mencionan.

En lo que respecta a la situación económica de la contribuyente, no fue posible determinarla, en virtud de que a la fecha no han proporcionado en forma completa los datos, informes y documentos solicitados, tales como los controles volumétricos de los combustibles, asientos de ajustes, declaraciones mensuales normales y/o complementarias, detalle de las declaraciones mensuales informativas de operaciones con terceros, movimientos y saldos inicial y final, en forma mensual de la cuenta de clientes, por cliente y por tipo de combustible, en litros, mismos que forman parte de su contabilidad, el cual se encuentra obligado a lleva de conformidad con las disposiciones fiscales, no obstante que le fueron requeridos mediante la orden número GNM2000004/15, contenida en el oficio número 059/2015 R.E. de fecha 09 de diciembre de 2015, y en el oficio numero DAIF-II-3-0674 de fecha 28 de marzo de 2016, siendo elementos que permitan apreciar en lo fundamental su capacidad contributiva.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto; y Octava, párrafo primero, fracción II, inciso a), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha el 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 8 de agosto de 2015; Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto y octava, párrafo primero, fracción II, inciso a) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, Celebrado por el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 22 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de febrero de 2009 y en el Periódico Oficial del Estado de

22 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de febrero de 2009 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 14 de febrero de 2009; en relación con el segundo párrafo de la cláusula Cuarta Transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 8 de agosto de 2015; en relación con el artículo Noveno, fracción VIII de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y décimo segundo, fracción II, de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, del Decreto por el que se reforman, adicional y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos; se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, artículos 1, 2, 3 primer párrafo fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 primer párrafo fracciones XI, XIII, XXI, XXXVII y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1 primer párrafo, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; y artículos 1, 2, 4 fracción VI; 11 fracciones V y XXVI y 43 fracciones III, VIII y XXIV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, Publicado en la Séptima Sección del Periódico Oficial del Estado el día 13 de diciembre del año 2014, reformado mediante Decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado publicado en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 26 de marzo de 2016; artículo primero, primer párrafo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, Publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 2 de enero de 2015; y reformado mediante acuerdo publicado en la sexta sección del periódico oficial del estado con fecha 26 de diciembre de 2015, así como en los artículos 40 párrafos primero fracción II y segundo, 42 primer párrafo; 70, 81 primer párrafo, fracción XXV y 82 primer párrafo fracción XXV, todos del Código Fiscal de la Federación vigente, esta autoridad determina lo siguiente:

Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar la información y documentación solicitada mediante la orden número GNM2000004/15, contenida en el oficio número 059/2015 R.E. de fecha 09 de diciembre de 2015, notificada legalmente a ustedes el día 15 de diciembre de 2015, y en el oficio número DAIF-II-3-0674 de fecha 28 de marzo de 2016, notificado legalmente a ustedes el día 01 de abril de 2016, esa contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 párrafos primero, fracción II y segundo del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 81 primer párrafo fracción XXV y 82 primer párrafo fracción XXV del propio Código Fiscal les impone la presente multa en los términos que a continuación se indican.

En virtud de que infringieron el artículo 81 primer párrafo fracción XXV del Código Fiscal de la Federación; se hacen acreedores a la imposición de una multa máxima actualizada equivalente a la cantidad de $54,470.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.); (capturar en clave 653); establecida en el 82 primer párrafo fracción XXV; del mismo Código Fiscal.

La multa máxima actualizada en cantidad de $54,470.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.); se publicó en el Anexo 5 Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 07 de enero de 2015, cantidad vigente a partir del 01 de enero de 2015, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en

De las imágenes anteriormente insertas en la presente resolución, se advierte que la autoridad hacendaria citó los fundamentos de ley y las razones particulares del caso por las cuales consideró que se actualizaron los dispositivos legales que la facultan para la imposición de la multa.

Ahora bien, la contribuyente refiere en agravios posteriores que: *"debe revocarse la multa contenida en la resolución impugnada con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que los hechos que le dieron origen a dicha multa fueron apreciados de manera indebida por la autoridad sancionadora y la sanción impuesta no se adecúa a las hipótesis legales previstas en los artículos 81, fracción XXV y 82, fracción XXV del Código Fiscal de la Federación."*

"*Lo anterior, en virtud de que la sanción que se impone fundamentada en el artículo 82 fracción XXV del Código Fiscal de la Federación, por la supuesta comisión de la infracción prevista en el artículo 81, fracción XXV del mismo Código Tributario, fue determinada porque según el dicho de la autoridad, mi mandante no suministro en forma completa los documentos que le fueron solicitados mediante el oficio número DAIF-II-3-0674, de fecha 28 de marzo de 2016, y en una primera ocasión en la Orden de Revisión contenida en el oficio número 059/20156 R.E.; pues, dice que en el escrito de fecha 20 de abril de 2016, presentado a efecto de dar cumplimiento al citado DAIF-II-3-0674,* ***"no obstante que usted aportaron un CD conteniendo información de los litros, precios e importe en pesos, dicha información no corresponde a los controles Volumétricos, el mismo carece de dicha información.***

Continúa manifestando que "*suponiendo sin conceder que mi mandante hubiera exhibido el CD sin la información de los controles volumétricos… ello no implica que no se cumpliera con la obligación de integrar su contabilidad con los documentos, medios de almacenamiento y documentación comprobatoria."*

Por último, la promovente niega en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que el referido CD contenía la información requerida por la autoridad.

Del estudio pormenorizado practicado a las constancias que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente, ésta resolutora califica los argumentos del promovente como **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente o oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

En primer término, los argumentos planteados en los agravios en estudio, pretenden confundir a la resolutora, ello es así debido a que el recurrente toma sólo un extracto del argumento que utilizó la fiscalizadora para motivar la multa contenida en el oficio número DAIF-II-3-M-1053 de fecha 13 de mayo de 2016, cuando por técnica jurídica debió interpretar de forma armónica, concatenado a todo el cúmulo de razonamientos que envisten el acto sujeto a revisión y no de forma aislada.

Pues de la simple lectura que ésta autoridad resolutora practicó a las constancias que integran la multa número DAIF-II-3-M-1053, de fecha 13 de mayo de 2016, se advierte que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría de Finanzas, preciso como parte de la motivación del recurrente que mediante orden número GNM2000004/15, contenida en el oficio 059/2015 R.E., de fecha 09 de diciembre de 2015, y en el oficio número DAIF-II-3-0674 de fecha 28 de marzo de 2016, notificada legalmente el día 01 de abril de 2016, le concedió a la contribuyente XXXXX XXXXXXXXXXXXX., un plazo de quince días de para que proporcionara los datos, informes, contabilidad o parte de ella y demás elementos que en dicho oficio se mencionan.

Y si bien es cierto que dentro del plazo concedido a esa contribuyente, en fechas 19 de enero de 2016 y 03 de febrero de 2016 presentó escritos ante la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría de Finanzas, por los cuales pretendió dar cumplimiento a la solicitud de información contenida en la orden número 059/2015 R.E., es más cierto aún, que **dicha información fue exhibida en forma incompleta, no obstante que se aportó un CD conteniendo el reporte diario de los controles volumétricos de los combustibles, el cual, carece de dicha información, por lo que tal incumplimiento es sancionable con la imposición de una multa en términos de los artículos 40 párrafos primero fracción II y segundo, 42 primer párrafo, 70, 81 primer párrafo, fracción XXV y 82 primer párrafo fracción XXV, del Código Fiscal de la Federación.**

Para mejor comprensión de lo anterior, se proceden a insertar los artículos correspondientes:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

> **Artículo 40.** Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden
>
> [...]
>
> **II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.**
>
> [...]

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

[...]

Artículo 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Las autoridades fiscales, una vez que se cercioren que el infractor cumple con los requisitos a que se refiere este artículo, reducirán el monto de las multas por infracción a las disposiciones fiscales en 100% y aplicarán la tasa de recargos por prórroga determinada conforme a la Ley de Ingresos de la Federación por el plazo que corresponda.

La reducción de la multa y la aplicación de la tasa de recargos a que se refiere este artículo, se condicionará a que el adeudo sea pagado ante las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se le haya notificado la resolución respectiva.

Sólo procederá la reducción a que se refiere este artículo, respecto de multas firmes o que sean consentidas por el infractor y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, así como respecto de multas determinadas por el propio contribuyente. Se tendrá por consentida la infracción o, en su caso, la resolución que determine las contribuciones, cuando el contribuyente solicite la reducción de multas a que se refiere este artículo o la aplicación de la tasa de recargos por prórroga.

de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia y las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.

Artículo 81.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

[...]

XXV. No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I de este Código, **o que los controles volumétricos presenten alguna de las inconsistencias en su funcionamiento y medición que el Servicio de Administración Tributaria defina mediante reglas de carácter general.**

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, **documentación**, avisos o **información**; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

[...]
XXV.- De $31,120.00 a $54,470.00, para la establecida en la fracción XXV. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

De los numerales anteriores, se desprende que la autoridad fiscal se encuentra envestida de las facultades necesarias para emplear las medidas de apremio indicadas en el artículo 40 del Código Tributario Federal -entre ellas, la imposición de una multa- cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, **impidan de cualquier forma o cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades.**

No debe pasar desapercibido para esa contribuyente, que en términos de la legislación tributaria, son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la

página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, entre otros, **que los controles volumétricos presenten alguna de las inconsistencias en su funcionamiento y medición que el Servicio de Administración Tributaria defina mediante reglas de carácter general.**

En consecuencia, con el incumplimiento consistente en **NO PROPORCIONAR DE MANERA COMPLETA LA INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN SOLICITADA MEDIANTE OFICIO NÚMERO 059/2015 R.G., DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2015, NOTIFICADO LEGALMENTE EL 15 SIGUIENTE, y EL OFICIO NUMERO DAIF-II-3-0674 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2016ESA CONTRIBUYENTE IMPIDIÓ EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN POR LO TANTO, SU CONDUCTA ACTUALIZA LAS HIPÓTESIS PREVISTAS Y SANCIONADAS EN LOS NUMERALES PREVIAMENTE TRANSCRITOS.**

Por las consideraciones anteriores, ésta resolutora considera que la conducta realizada por la contribuyente la ubican en los supuestos de los artículos 81 fracción XXV y 82 fracción XXV, del Código Fiscal de la Federación; ello es así, pues al no haber proporcionado la documentación e información solicitada debidamente por la autoridad fiscalizadora, le hace acreedora a la aplicación de una sanción.

Por ello, los argumentos de la contribuyente contenidos en el agravio segundo de su escrito de revocación, carecen de soporte jurídico, pues como se advierte de alegación anteriores, la fiscalizadora sanciona el incumplimiento de un requerimiento legitimo de autoridad, pues el mismo, fue cumplido en forma parcial, incompleta, no se entregaron los reportes de diario de los controles volumétricos de los combustibles solicitados, en consecuencia, existe una clara omisión en el cumplimiento de una obligación fiscal, por lo tanto, se hace merecedor de la sanción fiscal.

Bajo el mismo orden de ideas, ésta autoridad considera pertinente hacerle la aclaración a la recurrente con respecto a que de ninguna forma la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría confiesa que el CD que la contribuyente puso a disposición de esa autoridad, contenga la información correspondiente al reporte diario de los controles volumétricos de los combustibles, pues como se ha precisado en líneas que anteceden, la autoridad hacendaria motivó pormenorizadamente las razones y situaciones específicas por las cuales la auditada incumplió con lo solicitado en la orden número 059/2015 R.E., pues no basta con que el representante legal de la contribuyente pretenda realizar una interpretación aislada y distorsionada del acto combatido, para que éste pierda su esencia. Así, una vez sentadas las bases suficientes que demuestran que la conducta de la contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de la fiscalizadora, ésta autoridad tiene por superada la negativa lisa y llana manifestada por la contribuyente.

Ahora bien, con respecto a las probanzas ofrecidas en los puntos 9 y 10 del capítulo de pruebas de su escrito de revocación, correspondientes a la prueba pericial en materia de informática y de reconocimiento o de inspección judicial, ésta autoridad resolutora califica de innecesaria; dado que su desahogo en virtud de las siguientes consideraciones:

Dicha calificativa radica en torno a dos aspectos fundamentales; intrascendencia en el objeto y la pretensión aducida con el desahogo de dicha probanza. Ya que como ha quedado demostrado en líneas que preceden, la contribuyente parte de una premisa

de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

falsa, lo que desemboca en que las pruebas ofrecidas -pericial en materia de informática y de reconocimiento o inspección judicial- **NO SE ENCUENTREN EN LO ABSOLUTO ENCAMINADAS A DESVIRTUAR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL ACTO CONTROVERTIDO.**

En principio, la prueba pericial en materia de informática, resulta ser **INECESARIA** por falta de utilidad al caso en estudio, esto es así, pues el objeto de la prueba -los equipos de cómputo que se ubican en el área de recepción de documentos de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado- no tienen trascendencia al fondo del asunto, dicho peritaje en nada contribuye a la demostración de alguno de los extremos de la causa petendi de la promovente planteados en el agravio primero de su escrito de recurso.

Lo anterior, pues como se observa en los puntos 9 y 10 del cuestionario por el cual la promovente pretende que se desahogue dicha pericial; claramente se observa que la intensión del oferente de la prueba, es que dicha pericia tenga como objeto de estudio los equipos de cómputo que se ubican en el área de recepción de documentos de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, ello con la finalidad de demostrar que dichos equipos no cuentan con el software adecuado para la lectura de la información de los CDS que aporto la contribuyente para dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante oficio número 059/2015 R.E.

Sin embargo, ésta autoridad advierte que dicho desahogo, resulta ser innecesario, lo cual obedece a que en primer término el CD que supuestamente la promovente no fue debidamente valorado por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, **NO FUE PRESENTADO EN EL ÁREA DE CORRESPONDENCIA DE LA REFERIDA DIRECCIÓN, POR EL CONTRARIO, SE RECIBIÓ EN EL ÁREA OFICIAL DE CORRESPONDENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO,** las cuales son áreas distintas de recepción de documentos.

Lo aseverado en líneas que preceden, se corrobora por así desprenderse del sello de acuse que se encuentra visible en la primer foja de la documental número 6 ofrecida como prueba del escrito de revocación de la contribuyente. La cual consistente en el escrito de fecha 20 de enero de 2016, el cual para una mejor comprensión de éste dicho se procede a insertar:

SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.
DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL
C.P. IRIS RAMIREZ DE LA ROSA
DIRECTORA DE AUDITORÍA E INSPECCION FISCAL.
PRESENTE.

1/3

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Área Oficial de Correspondencia
RE 22 ABR 2016 DO
Folio: Hora:
Anexos:

XXXXXXXXXXX.XXXXXXXXXXX.

ASUNTO: RESPUESTA A OFICIO NÚMERO DAIF-II-3-0674

En consecuencia, es evidente que no existe vinculo de utilidad alguno por el cual ésta resolutora se encuentre obligada a desahogar dicha prueba pericial, pues los equipos de cómputo del área de correspondencia de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, no registraron la recepción de las pruebas ofrecidas mediante escrito de fecha 20 de abril de 2016, al haber sido recepcionadas en un espacio distinto, esto es, el

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el 22 siguiente, es decir, el área de recepción de documentos de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, nunca tuvo intervención directa o indirecta en la recepción del escrito de fecha 20 de abril de 2016, por el cual se anexó un CD que supuestamente contenía el reporte diario de los controles volumétricos de los combustibles.

Ahora bien, con respecto a la negativa lisa y llana que refiere en la foja 5 de su escrito de revocación, con respecto a que el CD que entregó mediante escrito de 20 de abril de 2016 carece de la información correspondiente a los controles volumétricos; ésta autoridad se encuentra impedida para conocer dicho hecho. Lo anterior, debido a que la contribuyente omitió anexar al medio de defensa en estudio, copia del CD que alega, existiendo una imposibilidad física y material para que ésta resolutora pueda corroborar el dicho de la recurrente.

No pasa desapercibido para ésta autoridad, que si bien es cierto, la contribuyente refirió que mediante el desahogo de la prueba pericial, ofrecería copia de un CD que contiene los controles volumétricos, es más cierto aún, que ello no la eximía de su obligación para anexar en su escrito de recurso de revocación, copia del citado CD, pues resultaba ser un elemento indispensable para que ésta autoridad se encontrara en posibilidad de analizar su dicho.

En segundo término, la pretensión del representante legal de la contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXXXX., parte de una premisa errada; querer demostrar sí los equipos de cómputo de un área oficial de correspondencia de ésta Secretaría cuentan o no con los sistemas operativos para leer archivos resguardados en programas o software específicos, es un error.

Y efectivamente es un error, porque atendiendo a toda regla de la lógica las áreas de correspondencia únicamente cumple con la función de entrega y recepción de documentos, **más no efectúan el proceso de admisión y valoración de las pruebas**, el cual es un proceso que única y exclusivamente realiza la autoridad competente para ello.

Es decir, las áreas de recepción de documentos, cualquiera que sea su naturaleza, no se encuentran obligadas a contar con los sistemas operativos especializados para leer archivos como el que pretende hacer valer la contribuyente, éstas áreas de la institución agotan su intervención cuando reciben las promociones y escritos de los contribuyentes y las remiten a las áreas respectivas para su atención, seguimiento y solventación, pero no realizan el análisis de procedencia, admisión y valoración de las pruebas que los acompañen, pues dichos procesos corresponden a momentos distintos y son practicados por autoridades diversas, en la especie, la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal.

Por tanto, resulta prudente aclararle a la recurrente, que la prueba ofrecida mediante escrito de 20 de abril de 2016, consistente en el CD que supuestamente contenía el reporte diario de los controles volumétricos de los combustibles solicitados, sí fue debidamente valorada por la autoridad fiscalizadora, tal y como se desprende de la foja 1 del acto sujeto a revisión -multa contenida en el oficio número DAIF-II-3-M-0674 de fecha 28 de marzo de 2016- al tenor siguiente:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"En virtud de que dentro del plazo legalmente concedido a esa contribuyente en fecha 19 de enero de 2016 y 03 de febrero de 2016 presentó escritos ante esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, sin embargo la misma fue exhibida en forma incompleta, no obstante que ustedes aportaron un CD conteniendo el reporte diario de los controles volumétricos de los combustibles, el mismo carece de dicha información, por lo que tal incumplimiento es sancionable con la imposición de una multa en términos que enseguida se indican."

En consecuencia, queda de manifiesto que la pericial en materia de informática ofrecida por el recurrente, no demuestra ser pertinente, útil y necesaria por carecer de objeto y fin en la pretensión, con ello, su desahogo sería dilatorio e innecesario para la resolución del presente medio de defensa, pues los puntos sobre los cuales versaría no se encuentran direccionadas a combatir los motivos y fundamentos de la multa contenida en el oficio número DAIF-II-3-M-0674 de fecha 28 de marzo de 2016, por el contrario su ofrecimiento parte de falacias argumentativas que no alcanzan a superar la presunción de legalidad que enviste al acto controvertido.

Por las consideraciones anteriores, la prueba identificada con el número 10 del capítulo de pruebas del recurso de revocación de la contribuyente, consistente en el reconocimiento o inspección judicial, se desestima ya que al encontrarse ligada sustancialmente con la pericial en materia de informática ofrecida en el numeral 9 del mismo capítulo, sigue la suerte de lo principal.

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para ésta autoridad, que la prueba de reconocimiento e inspección judicial que ofrece la contribuyente, resulta incompatible con los principios y fundamentos de la instancia administrativa. Lo anterior es así, porque como la propia prueba refiere, la inspección judicial corre a cuenta de autoridades envestidas de jurisdicción, con competencia que sólo los órganos y tribunales jurisdiccionales poseen en sus fallos, no así las autoridades administrativas, máxime, que en la legislación tributaria, no existe algún supuesto que sea asimilable a la probanza que pretende desahogar la contribuyente.

En el mismo tenor, ésta autoridad considera innecesario el ofrecimiento colegiado de la prueba pericial e inspección judicial, ello es así, porque la validez y eficacia jurídica que pueda generar el dictamen emitido por el perito en la materia, no se encuentra supeditado a la aprobación o verificación en su desahogo. En efecto, en los términos en que la contribuyente ofreció la prueba de inspección judicial, claramente se observa que distorsiona la esencia de dicha prueba, pues la inspección judicial busca que el juzgador pueda apreciar a través de sus sentidos, determinadas situaciones de hecho respecto a una circunstancia en concreto, sin embargo, en el presente medio de defensa, no puede ofrecerse una inspección judicial respecto de un hecho cuya comprobación ya está sujeta a otra pericia, lo que haría dilatorio el procedimiento e innecesario por el objeto sobre el cual recae.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que ésta autoridad se encontrara constreñida a llevar a cabo el desahogo de las pruebas ofrecidas por la promovente en los puntos 9 y 10 del capítulo de pruebas del medio de defensa en estudio; dichas probanzas son inatendibles por las siguientes consideraciones:

Es de explorado derecho que por regla general las disposiciones en materia fiscal sean de aplicación estricta, y por excepción podrán ser suplidas cuando la ley tributaria presente un vacío legislativo respecto a la regulación de alguna institución o figura de derecho, cuando resulte dicha circunstancia, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común.

Sin embargo, para que opere la supletoriedad de leyes, deben colmarse las siguientes circunstancias en el caso concreto:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Así, de no acontecer alguna de las hipótesis señaladas en líneas que anteceden, no puede operar a favor del oferente de la prueba, la institución jurídica de la supletoriedad de leyes.

Si bien es cierto que el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación prevé que a falta de norma fiscal expresa, se podrá aplicar supletoriamente las disposiciones del derecho federal común, no menos cierto es aún, que para que operen dichas normas, deben de actualizarse las tres hipótesis restantes de procedibilidad de la institución de la supletoriedad de la ley, las cuales como quedó asentado en líneas que preceden rezan al tenor siguiente: que la ley no contemple la institución o las regule deficientemente; que ese vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas y que la norma a aplicar no contraríe el ordenamiento legal a suplir.

Sin embargo, en la especie dichas hipótesis no se actualizan, ya que en principio, las normas tributarias contemplan en su estructura la regulación de la prueba pericial, pues es de explorado derecho que para el **trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas en el recurso de revocación, se estará a lo previsto por las disposiciones legales que rijan el juicio contencioso administrativo federal,** lo anterior, en términos del artículo 130 último párrafo del

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Código Fiscal de la Federación, que para una mayor comprensión del texto se procede a transcribir en su parte conducente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN TERCERA
DEL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS

Artículo 130.- (...)

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo federal, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que pongan fin al recurso de revocación, en tanto no se opongan a lo dispuesto en este Capítulo.

Así, es el propio Código Fiscal de la Federación, el que indica de forma específica la ley que puede aplicarse de manera supletoria a sus disposiciones tratándose del trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas en sede administrativa, es decir, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuyos términos debieron ser ofrecidas las pruebas en comento.

Sirve de apoyo para la presente resolución, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2003161, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2 página 1065, cuyo rubro y texto se proceden a transcribir:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: **a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que**

> **sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.**

SEGUNDO: por lo que respecta del tercer agravio donde el contribuyente refiere "*que debe revocarse la multa contenida en la resolución que se impugna, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación; por lo anterior en virtud de que la citada multa carece de motivación legal ordenada en los artículos 75 y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.*

De **infundado,** se califica lo argumentado por el recurrente, en razón al estudio practicado al acto administrativo contenido en el oficio DAIF-II-3-M-1053 de fecha 13 de mayo de 2016 notificada el 19 de mayo de 2016, esta autoridad resolutora advierte que la infracción en que incurrió se considera grave, ya que al no proporcionar la información y documentación que le fue requerida oportunamente mediante la orden número GNM2000004/15, contenida en el oficio número 059/2015 R.E. de fecha 09 de diciembre de 2015, y en el oficio número DAIF-II-3-0674 de fecha 28 de marzo de 2016, obstaculizan el ejercicio de las facultades de comprobación de esta Autoridad Fiscal, existiendo con esta conducta la clara intención de evadir el cumplimiento de las disposiciones fiscales, colocándose en una situación de privilegio ante los demás contribuyentes que si proporcionan la información y documentación oportunamente.

Ahora bien de conformidad con el articulo 75 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, incurrieron en la agravante prevista en la fracción I, inciso b), del referido artículo, en virtud de que es la segunda vez que se les sanciona por la misma conducta, esto es por no proporcionar la información y documentación solicitada mediante la orden número GNM2000004/15, contenida en el oficio número 059/2015 R.E. de fecha 09 de diciembre de 2015, y nuevamente solicitada en el oficio número DAIF-II-3-0674 de fecha 28 de marzo de 2016.

De la transcripción anterior, se puede observar que la multa se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, volumen 97-102, tercera parte, séptima época, página 143, bajo el rubro y texto:

> **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse **con precisión el precepto legal aplicable al caso** y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

SEGUNDA SALA

De igual manera se cita la jurisprudencia, número 40, emitida por la Segunda Sala, Apéndice 2000, séptima época, página 46, bajo el rubro y texto:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De guisa a lo anterior, se debe entender por fundamentación el precepto legal aplicable al caso en concreto y por motivación el señalar con precisión las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para emitir el acto.

Es necesario retomar la transcripción realizada de la multa en líneas que anteceden en la cual la autoridad fiscalizadora citó los siguientes preceptos legales aplicables al caso:

- Artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- Artículos 75 primer párrafo, fracción I inciso b), 81 fracción XXV y 82 fracción XXV del Código Fiscal de la Federación vigente.

En cuanto a lo relativo a la motivación la autoridad fiscalizadora señaló las razones por las cuales le impuso a la contribuyente la multa, esto en toda vez que era la segunda ocasión en la cual se le solicita a la contribuyente que exhibiera los controles volumétricos de los combustibles de gasolina Magna, Gasolina Premium y Diesel, no obstante haber exhibido en el punto 1 un CD conteniendo información de los litros, precios e importe en pesos, dicha información no corresponde a los controles volumétricos, por lo cual incurren en reincidencia y se hacen acreedores a que se les sancione por segunda ocasión, por la comisión de la infracción que da como consecuencia del incumpliendo se hacen acreedores de la infracción, siendo elementos que permiten apreciar lo fundamental su capacidad contributiva , por lo cual derivado de la conducta reincidente omisiva de la contribuyente la autoridad fiscalizadora la impuso la multa máxima, como lo señaló el no hacerlo así se estaría colocando a la contribuyente en una situación de privilegio respecto de los demás contribuyentes que si cumplen con la obligación de proporcionar en tiempo ante la solicitud realizada, por ello, se le impuso dicha multa a la contribuyente.

El recurrente refiere que la autoridad fiscalizadora solo aduce que la contribuyente no exhibió dentro del plazo que supuestamente le fue otorgado el CD donde se proporcionada la información a los controles volumétricos por los tipos de combustibles comprados por mes durante el ejercicio revisado, sin que al respecto

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

refiriera en que influyó en la revisión, aunado a que la autoridad fiscalizadora no precisa porque considera se obstaculizan las facultades de comprobación, de igual forma no precisa porque con esa supuesta omisión que puede realizar ese que hacer fiscal al que esa obligada ella a realizar, asimismo señala que la autoridad no precisa si los supuestos auditores no pueden realizar ese papel de trabajo dada la naturaleza de lo peticionado, bastando referir que un simple prestador del servicio social asignado puede realizar esa labor como es el vaciado de los litros por tipo de combustibles, así como tampoco si esos datos solicitados forman parte de un todo o solo unos datos solo para cotejar información, no precisa tampoco si el mencionado control contiene en disposición legal alguna que pueda ser exigida por las autoridades fiscales en un procedimiento de comprobación fiscal.

Ahora bien, es necesario señalarle al recurrente que en la multa máxima no es necesario especificar porque se considera que se obstaculizaban las facultades de la autoridad fiscal, ya que el hecho de no proporcionar la información actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 82 fraccion XXV del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual se le impuso la multa, de igual forma no es necesario que la autoridad fiscalizadora refiere porque con dicha omisión no se puede realizar ese quehacer fiscal, o bien, si los datos solicitados forman parte de un todo o solo son datos para cotejar la información, siendo innecesario que se esta autoridad le precise porque considera que su mandante quiere evadir sus obligaciones fiscales, así como tampoco es necesario que la autoridad fiscalizadora precise que tiene la imposibilidad de realizar la cédula de control de litros, sin embargo, en la imposición de la multa se cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación, por lo cual, es innecesario que se citara en la multa, la parte relativa a lo que se refiere en líneas que anteceden esto en razón de que con su conducta omisiva la contribuyente actualizó la hipótesis prevista en el artículo 82 fraccion XXV del Código Fiscal de la Federación, consistente no proporcionar de manera completa la información y documentación solicitada mediante la orden GNM2000004/15 contenida en el oficio número 059/2016 R.G., de fecha 09 de diciembre de 2015 notificada legalmente el 15 de diciembre de 2015, y en oficio número DAIF-II-3-0674 de fecha 28 de marzo de 2016, por ello ese contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación.

Finalmente, la autoridad fiscalizadora en la multa señaló la gravedad de la infracción cometida, esto consiste en que a no proporcionar oportunamente la información y documentación que le fue requerida, obstaculizan el ejercicio de las facultades de comprobación de esa autoridad fiscal, con lo cual existe la conducta clara de evadir el cumplimiento de las disposiciones fiscales, el monto de la multa la cual es en cantidad de $ 54,470.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta autoridad:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se confirma la resolución contenida en el oficio número **DAIF-II-3-M-1053 de fecha 13 de mayo de 2016,** emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual se impuso a la contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXX., una multa en

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente o oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

cantidad de **$54,470.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.).**

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 1-A fracción XIV y 58-2 penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO

ALEJANDRO PAZ LÓPEZ.

LDVA/GMSM/mgba

C.c.p. el Lic. Rodrigo Yzquierdo Aguilar.- Director de Ingresos.- Para su conocimiento.